



**CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE PROYECTO DE NORMA  
CONTABLE EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE  
INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y OTROS ASPECTOS  
CONTABLES RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN  
MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.**

TÍTULO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS POR LA QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DE PRESENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y OTROS ASPECTOS CONTABLES RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados, en el plazo de 15 días naturales, que concluirá el 10 de mayo de 2017, a través del siguiente buzón de correo electrónico: [contabilidad@icac.mineco.es](mailto:contabilidad@icac.mineco.es)



### a) Descripción de la propuesta. Antecedentes.

En España, el Derecho contable fue objeto de una importante modificación a través de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. La opción ejercida, a través de la citada Ley 16/2007, de 4 de julio, fue que los principios y criterios contables que las empresas españolas deben aplicar en la elaboración de las cuentas anuales individuales han de ser los recogidos en la normativa nacional, si bien se entiende que para lograr la adecuada homogeneidad de la información contable nuestra normativa debe estar en sintonía con lo regulado en las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea. Por otro lado, las sociedades que no tengan valores admitidos a cotización pueden aplicar voluntariamente estas normas en sus cuentas consolidadas.

En materia de presentación de instrumentos financieros, la norma internacional de referencia adoptada por la Unión Europea es la NIC-UE 32: *Instrumentos financieros. Presentación*.

El objetivo de esta norma europea consiste en establecer principios para la presentación de los instrumentos financieros como pasivos o patrimonio neto, así como para la compensación de activos financieros y pasivos financieros. Se aplica en la clasificación de los instrumentos financieros, desde la perspectiva del emisor, en activos financieros, pasivos financieros e instrumentos de patrimonio; en la clasificación de los intereses, dividendos y pérdidas y ganancias relacionados con ellos, y en las circunstancias en que los activos financieros y los pasivos financieros puedan ser objeto de compensación.

En relación con la normativa contable de fuente interna, los criterios más relevantes en materia de presentación de instrumentos financieros se incluyeron en el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. En este sentido, el vigente Plan General de Contabilidad advierte de forma clara de que es posible que acciones emitidas o participaciones creadas puedan contabilizarse en el pasivo si, a la vista de los derechos que confieren a los accionistas o socios, se hubiere otorgado a estos últimos un derecho incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero.

Además, para el caso particular de las sociedades cooperativas, en el año 2010 y mediante la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, se aprobaron las normas sobre los aspectos contables a seguir por estas entidades, en ejercicio de la habilitación establecida en la disposición final segunda del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, para que el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y mediante orden ministerial, apruebe



las adaptaciones del Plan General de Contabilidad por razón del sujeto contable.

Por otro lado, es evidente el impacto o vertiente contable de muchas de las figuras reguladas en la Ley de Sociedades de Capital y también es claro que hoy en día no existe una norma que, de forma completa y general, aborde las implicaciones contables de la citada regulación.

A la vista de estos antecedentes, la propuesta que se somete a consulta pública consiste en iniciar el proceso del desarrollo reglamentario de los criterios de presentación de los instrumentos financieros y las implicaciones contables de la regulación mercantil en materia de aportaciones sociales, operaciones con acciones y participaciones propias, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital, y, en general, otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

En definitiva, con este proyecto se persigue aclarar el reflejo contable de estas operaciones tomando como referencia la regulación mercantil incluida en la Ley de Sociedades de Capital sobre cada modalidad de financiación a disposición de la empresa, con origen en los socios o en terceros ajenos a la sociedad.

## **b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.**

La necesidad del proyecto responde, en primer lugar, al objetivo marcado en nuestro derecho contable de homogenización con la normativa internacional, de tal forma que los estados financieros de las empresas españolas respondan a altos estándares de calidad en la información financiera que permitan la comparabilidad y suministren la información requerida por los distintos usuarios y en especial por los diferentes mercados.

Para ello, se considera oportuno completar el desarrollo del Plan General de Contabilidad sobre la clasificación en el balance de los instrumentos financieros emitidos o creados por la empresa y, en particular, especificar cuándo el importe recibido a título de capital social o por causa de la emisión de otros instrumentos financieros debe clasificarse en los fondos propios o en el pasivo.

La regulación mercantil de las sociedades capitalistas, especialmente las sociedades anónimas, no toma en consideración las condiciones personales de los socios, sino su aportación de capital, a los efectos de estipular el régimen general de las relaciones societarias de contenido económico entre el socio y la sociedad. Así, con carácter general, el socio capitalista percibe un dividendo proporcional a su aportación al capital social, previo acuerdo de la Junta general, y no tiene un derecho incondicional a recuperar la aportación realizada a título de capital social.

Sin embargo, en otras ocasiones, los instrumentos financieros emitidos o creados por la sociedad otorgan al inversor el derecho incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero (atendiendo a diversas motivaciones, por ejemplo, en unos casos para dar respuesta a la singularidad de algunas sociedad de responsabilidad limitada, de base más personalista, que confieren al socio un derecho incondicional de separación; y en otras, por ejemplo, en la sociedad cotizada, para dotar a estos operadores económicos de una modalidad de financiación más atractiva para el inversor). Más aún, como consecuencia de una evolución normativa en que se ha puesto de manifiesto una acusada tendencia hacia la convergencia tipológica (aproximación del



tipo de anónima al de limitada) y en favor de la autonomía de la voluntad y de la autorregulación, estos problemas son cada vez más habituales en méritos de los pactos lícitos sobre las prestaciones accesorias, el derecho de separación, exclusión, cláusulas de venta/compra obligatorias a cargo de los socios, etcétera.

En tales casos, de acuerdo con los principios y criterios incluidos en los artículos 34 y siguientes del Código de Comercio, la totalidad o una parte del importe recibido a cambio por la sociedad debe mostrarse en el pasivo del balance, al margen de que la citada aportación se haya realizado a título de capital social.

Aplicando el mismo razonamiento, la naturaleza obligatoria del dividendo preferente o mínimo, justifica que su registro contable se asimile a los gastos financieros devengados en contraprestación por los recursos financieros que obtiene la empresa de sus acreedores.

En consecuencia, a la hora de reseñar los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma, sin ánimo exhaustivo, es evidente la conveniencia de estudiar y precisar el régimen contable de las aportaciones de los socios al capital (acciones comunes, sin voto, con privilegio y rescatables), así como de las otras aportaciones de los socios a los fondos propios y de las aportaciones de los mismos socios realizadas a cuenta de futuras ampliaciones de capital. No es menos relevante aclarar el registro y valoración de las ampliaciones y reducciones de capital, en la sociedad y en el inversor, y, en particular, la fecha en que estas operaciones surten efectos contables, así como otras cuestiones de diversa índole como las prestaciones accesorias, el usufructo de acciones y las cuentas en participación.

También se pretende analizar el tratamiento contable de la adquisición de acciones y participaciones propias o de la sociedad dominante, los aspectos contables relacionados con la reformulación de cuentas anuales y la aplicación del resultado del ejercicio; desde la perspectiva de la sociedad y del socio.

Del mismo modo, los aspectos contables relacionados con la emisión de obligaciones serán objeto de análisis a la luz de los criterios incluidos en la NIC-UE 32. En particular, el tratamiento de las obligaciones convertibles o canjeables en acciones, de la emitente o de otra sociedad, a tipo fijo o variable, a opción del socio u obligatoriamente convertibles incluso cuando la convertibilidad está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos o ratios financieros.

Por último, convendría resolver las dudas que se han planteado sobre las implicaciones contables de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, incluida la transformación y el cambio de domicilio.

### **c) Necesidad y oportunidad de su aprobación.**

Hasta la fecha, no existe una regulación completa de las implicaciones contables en las sociedades mercantiles de las aportaciones de los socios al capital o a los fondos propios, los aumentos y reducciones de capital, el régimen de acciones propias, la aplicación del resultado o las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, por citar solo algunos de las situaciones más habituales en el día a día de las sociedades de capital españolas. Es claro que con este proyecto se colma esa laguna y se dota a estas operaciones de un tratamiento contable suficiente en aras de una deseable seguridad jurídica.



Además con este proyecto se concluye la tarea pendiente, desde el 1 de enero de 2008, de fijar un marco regulatorio completo en materia contable para los instrumentos financieros, tanto en los que se refiere a criterios de reconocimiento y valoración, como en materia de presentación de información, en los estados principales (balance y cuenta de pérdidas y ganancias) y en la memoria.

Por otro lado, no se puede obviar la relevancia de las sociedades de capital en el vigente tráfico mercantil, en tanto que principal operador económico, y del impacto que ha tenido en la contabilidad de estas entidades el nuevo enfoque de clasificación de los instrumentos financieros impuesto por la NIC-UE 32, basado en el que podríamos denominar "Test de la obligación".

En este contexto, la oportunidad de concretar el tratamiento contable de todos estos aspectos es más que evidente, y la proyectada entrada en vigor de la reforma del Plan General de Contabilidad en materia de reconocimiento y valoración de instrumentos financieros, para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, hace recomendable que la entrada en vigor de esta propuesta se ubique en la misma fecha, de tal forma que, para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, las sociedades españolas tengan a su disposición una regulación sobre activos y pasivos financieros armonizada y comparable a la que seguirán los grupos cotizados en sus cuentas consolidadas.

#### **d) Objetivos de la norma.**

Los objetivos de la norma pueden resumirse de la siguiente forma:

- Conseguir la necesaria homogenización entre la normativa contable internacional y nuestro ordenamiento contable en materia de instrumentos financieros,
- Mejorar la calidad de la información financiera, en particular en materia de presentación de los instrumentos financieros como pasivos o patrimonio neto,
- Aclarar la clasificación de los intereses, dividendos y pérdidas y ganancias relacionados con ellos, y
- En definitiva, completar y homogeneizar los criterios a seguir en las operaciones societarias más habituales que realizan las empresas españolas, con una indudable trascendencia desde el punto de vista mercantil, otorgando un marco adecuado y suficiente para todos los usuarios de la información financiera elaborada por las sociedades de capital.



**e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.**

La propia naturaleza del proyecto normativo lleva a que no existan alternativas no regulatorias para solucionar los problemas identificados y los objetivos perseguidos.

Una alternativa sería no aprobar el desarrollo reglamentario que se propone. En tal caso, en la medida que algunas de las cuestiones que se pretende regular han sido analizadas y publicadas en consultas del ICAC, cabría afirmar que ya existe una interpretación administrativa sobre el criterio a seguir, pero no cabe duda que la apertura de un proceso de normalización contable en el que se ratifique o revise ese criterio y se aborden otras muchas cuestiones parece una alternativa preferible.

Madrid, 25 de abril de 2017